**TIPO DE DOCUMENTO**: PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL MEDIO AMBIENTE Y CONSUMO

**DETINATARIO**: **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**

C.C 1110463131

**DIRECCIÓN:** Calle 12 No 7-18

limar1706@hotmail.com

**ASUNTO**: FALLO, RADICADO BAJO EL NÚMERO: RC-2020-037-900.

**SALUDO:** Cordial saludo

**SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA**

**PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás Decretos o Resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección social.

## INDIVIDUALIZACION DEL INFRACTOR(A)

Se dirige la presente investigación contra **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicado en la **Calle 12 No 7-18** de la ciudad de Pereira, con correo electrónico limar1706@hotmail.com, quien de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI** autoriza para que le notifiquen personalmente a través del correo electrónico anotado las presentes actuaciones administrativas.

**ANTECEDENTES**

1. El día 8 de julio del 2020, la líder de la dimensión de Salud pública de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, Laura Carolina Henao Ceballos, recibe una llamada entre 4 y 4:30 de la tarde, en la que le hacen saber que debajo del viaducto en la glorieta de Bavaria, habían unos señores limpiando un queso, que estaba en el suelo y guardándolo.
2. Seguidamente, atendiendo la denuncia ciudadana, se desplazó al sitio la profesional Laura Catalina Trujillo en calidad de Microbiologa contratista de la Secretaria de Salud, quien evidencia un vehículo sobre la vía pública, ubicado en la glorieta de Bavaria, sitio en el que se encontraban varias personas realizando manipulación, empaque, y cargue en el vehículo del alimento queso tipo costeño.
3. Cuando la profesional Laura Catalina Trujillo, le informa telefónicamente a la ingeniera Laura Carolina Henao, líder de la dimensión Salud publica ambiental, de los hallazgos encontrados; de inmediato con apoyo de la Secretaria organiza un operativo a dicho lugar; y es así, como se hacen presentes en el lugar de los hechos: el técnico de planta John Jairo Quiceno, la ingeniera Adriana Posada líder del programa de alimentos y bebidas, la policía de carabineros, los técnicos Wilson Tabares, y Stik Lizcano.
4. Seguidamente los integrantes del operativo, inspeccionan las canastas y el producto, que fue encontrado en vía pública, bajo el puente, en deficientes condiciones sanitarias que afectan la inocuidad del producto, alimento que presenta **pérdida de cadena de frío** según lo establecido en su etiqueta, que además es **manipulado** en la calle 11 entre carreras 6 y 7**, donde no se contaba con las condiciones mínimas de inocuidad, el producto se encontraba contaminado con partículas físicas como tierra, pasto, piedras, vidrios, entre otros, según el acta de operativo.**
5. Dicho operativo se llevó a cabo hasta las 10:30 Pm del mismo día 8 de julio del 2020, dado que dentro de la inspección se debía verificar la cantidad de producto queso, tipo costeño, encontrado en las condiciones anotadas, ponen en riesgo la salud de los consumidores, se hace necesario aplicar una medida sanitaria de seguridad consistente en el **decomiso** de los 7.130.000 kilos de queso, hallazgos quedaron anotados en el acta numero JQV0504-20 del 8 de Julio.
6. La mencionada acta, en la que se documenta que lo decomisado es:
	1. Producto: QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S,
	2. Con fecha de vencimiento: 23-07-2020,
	3. Sin numero de lote,
	4. Fabricante: INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAR ZOMAC S.A.S,
	5. Presentación comercial: en bloque,
	6. Registro Sanitario numero: RSAX02I4712,
	7. Distribuidor: INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S,
	8. Cantidad: 7.130 kilos,
	9. Tipo de embalaje: bolsa plástica.
	10. Motivo de la aplicación de la Medida Sanitaria: El decomiso del queso crudo no maduro, contaminado con tierra, material vegetal, vidrio en vía pública.
7. El producto en mención, según el acta numero JQV0505-20, del 8 de julio, documenta la destrucción del:
	1. Producto: QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S,
	2. Presentación comercial: en bloque
	3. Fecha de vencimiento: 23-07-2020
	4. Sin número de lote
	5. Registro Sanitario número RSAX02I4712
	6. Fabricante: INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S.
	7. Cantidad 7.130 kilos
	8. Tipo de embalaje bolsa plástica.
	9. Motivo o causal de destrucción: Queso Crudo no Maduro contaminado con tierra, material vegetal, vidrio, en vía publica, violación al art 36 parágrafo 2 de la resolución 2674 de 2013.
	10. El queso decomisado se destruye colocándolo en el vehículo compactador de placas WON-547, de ATESA DE OCCIDENTE S.A ESP., conducido por CARLOS ARTURO BARBOSA, con c.c. número 9597121 de Anserma Caldas, cuya disposición final fue el Relleno Sanitario.

La anterior medida sanitaria se aplicó por violación a:

**1-Artículo 27 Resolución 2674 de 2013**

**2- Artículo 28 Resolución 2674 de 2013**

**3-Artículo 29 Resolución 2674 de 2013**

**4- Artículo 30 Resolución 2674 de 2013**

**5- Artículo 36 Resolución 2674 de 2013**

La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, con base en los mencionados hallazgos, apertura el **16 de Octubre de 2020**, el Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com.

**El 12 de julio del 2021**, se formularon cargos contra **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com.

Se notifican los cargos el **13 de julio de 2021** a **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com.

Estos cargos quedaron notificados el **14 de julio de 2021**, se da por notificado, y a partir del **15 de julio de 2021**, se cuentan 15 días hábiles para presentar los descargos, los cuales vencieron el **06 de agosto del 2021**, sin que se hayan presentado.

De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso (**CPACA**) además del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación concediéndole un término de quince **(15) días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de los cargos; donde se da por notificado transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

**DE LAS PRUEBAS**

Obran como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las siguientes:

* El acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia número **JQV0504-20**, en la que se documenta el decomiso de un QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S, con fecha de vencimiento 23-07-2020, sin número de lote, con registro, fabricante INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAR ZOMAC S.A.S, con presentación comercial en bloque, sanitario numero RSAX02I4712, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, cantidad 7.130 kilos, tipo de embalaje bolsa plástica, suscrito por la señora LYDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ con cedula de ciudadanía número 1110463131, y el técnico de Planta JOHN JAIRO QUICENO VALDES.
* El acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con Formato Anexo de Destrucción número **JQV0505-20**, documenta la destrucción del QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S, con presentación comercial en bloque, con fecha de vencimiento 23-07-2020, sin número de lote, con registro sanitario numero RSAX02I4712, fabricante INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, cantidad 7.130 kilos, tipo de embalaje bolsa plástica, a través del vehículo compactador conducido por el señor CARLOS ARTURO BARBOSA, con c.c. número 9597121 de Anserma Caldas, conductor del vehículo compactador de placas WON-547, de ATESA DE OCCIDENTE, S.A. ESP, quien suscribe el acta, al igual que el técnico de Planta JOHN JAIRO QUICENO VALDES.
* Acta de operativo del 8 de julio de 2020 que inicia a las 5 pm y termina a las 10:30 pm, suscrita por LAURA CATALINA TRUJILLO MARIN (PROFESIONAL DE APOYO), STIK LIZCANO (TECNICO), WILSON TABARES (TECNICO), ADRIANA POSADA (PROFESIONAL LIDER) Y JHON JAIRO QUICENO (TECNICO).

**ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte investigada, no hizo solicitud de práctica de pruebas, en consecuencia, se prescinde del periodo al que hace alusión el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 para tal fin; como tampoco, se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

**ANÁLISIS DE PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas para resolver de fondo el presente caso, las documentales aportadas de oficio por la secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira:

* El acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia número **JQV0504-20**, en la que se documenta el decomiso de un QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S, con fecha de vencimiento 23-07-2020, sin número de lote, con registro, fabricante INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAR ZOMAC S.A.S, con presentación comercial en bloque, sanitario número RSAX02I4712, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, cantidad 7.130 kilos, tipo de embalaje bolsa plástica, suscrito por la señora LYDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ con cedula de ciudadanía número 1110463131, y el técnico de Planta JOHN JAIRO QUICENO VALDES.
* El acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con Formato Anexo de Destrucción número **JQV0505-20**, documenta la destrucción del QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S, con presentación comercial en bloque, con fecha de vencimiento 23-07-2020, sin número de lote, con registro sanitario numero RSAX02I4712, fabricante INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, cantidad 7.130 kilos, tipo de embalaje bolsa plástica, a través del vehículo compactador conducido por el señor CARLOS ARTURO BARBOSA, con c.c. número 9597121 de Anserma Caldas, conductor del vehículo compactador de placas WON-547, de ATESA DE OCCIDENTE, S.A. ESP, quien suscribe el acta, al igual que el técnico de Planta JOHN JAIRO QUICENO VALDES.
* Acta de operativo del 8 de julio de 2020 que inicia a las 5 pm y termina a las 10:30 pm, suscrita por LAURA CATALINA TRUJILLO MARIN (PROFESIONAL DE APOYO), STIK LIZCANO (TECNICO), WILSON TABARES (TECNICO), ADRIANA POSADA (PROFESIONAL LIDER) Y JHON JAIRO QUICENO (TECNICO).

Es de anotar, que se trata de un establecimiento de comercio en donde **su actividad económica es** Almacenamiento envase y empaque derivados lácteos, comercio de quesos, en donde la actividad principal es **actividades de envase y empaque** y como actividad secundaria **Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados,**  como ya se estableció, se tienen como evidencias los hallazgos encontrados **en la vía pública; tal como se describió en el acápite de los Antecedentes**, pues se evidencia una violación imperiosa a la normativa, máxime cuando se habla que su actividad económica, principal y secundaria, está única y exclusivamente dirigida al envase empaque, y comercialización de productos lácteos, lo que significa que hallazgos constituyen un foco bastante alto de riesgo y enfermedades, puesto que, de acuerdo a sus actividades desarrolladas, la señora Vanegas Jiménez, está llamada a velar por un correcto manejo en todos los aspectos de los productos objeto de comercialización, en este caso el queso y lo que se halla es contrario a todo lo esperado; situación que no se puede permitir, dado que esta entidad tiene como función principal, velar por la salud pública, en esta ocasión se encontraron un total de **CINCO (05) CARGOS** en el operativo realizado.

Los alimentos pueden transmitir enfermedades debido a contaminaciones físicas, químicas o biológicas, así como a la presencia de venenos naturales, lo que genera una serie de Intoxicaciones alimentarias, causadas por el consumo de alimentos que contienen sustancias tóxicas, como restos de pesticidas en vegetales o productos tóxicos formados por la descomposición del propio alimento. Algunos microorganismos también producen toxinas. e Infecciones alimentarias, las cuales son derivadas de la ingestión de los alimentos contaminados. Su causa son los gérmenes presentes en el producto. Así mismo se pueden ocasionar Toxiinfecciones alimentarias, originadas por la presencia en los alimentos de gérmenes patógenos que, además de reproducirse, producen toxinas.

Existen gérmenes y tóxicos verdaderamente nocivos para el ser humano. Generalmente se necesita una alta concentración de gérmenes en el alimento, aunque algunas toxiinfecciones se desarrollan con pequeñas cantidades de microbios o toxinas. Los efectos son distintos dependiendo de las condiciones de la persona. Así, por ejemplo, los niños y ancianos son más vulnerables. Generalmente, al conjunto de todas estas enfermedades se las conoce con el nombre de toxiinfecciones alimentarias

Como se podrá concluir, las condiciones que presentan los alimentos hallados, al momento del operativo fueron demasiado gravosos, en varios aspectos; y para el caso que nos ocupa, la aquí **implicada**, incumple varios mandatos legales.

Cabe resaltar que el operativo realizado por esta secretaria; se dio en desarrollo de la actividad de decomiso y destrucción, debido a la denuncia telefónica realizada por la ciudadanía, función que por competencia nos corresponde.

Las actas suscritas por la aquí investigada, son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizada por los funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada en dicho operativo.

Como ya se ha mencionado, esta Secretaria de Salud, está llamada a cumplir su misión con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención de la aquí investigada, es ofrecer la actividad económica de Almacenamiento envase y empaque derivados lácteos, comercio de quesos, en donde la actividad principal es actividades de envase y empaque y como actividad secundaria Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados , entre otras; tiene la obligación de mantener en óptimas condiciones los alimentos que garanticen a todas las personas, un producto con un esquema básico estructural y de higiene y preservación.

Situaciones éstas, que, si se incumplen, causan daño a las personas en su salud, porque puede existir riesgo de contagio de enfermedades que por inofensivas que sean, la falta de salubridad en el ambiente y falta de defensas del ser humano, son un caldo de cultivo para posibles enfermedades.

Desde otra perspectiva, **es la interesada** quien se encuentra obligada (o) en desarrollo de su actividad económica o filantrópica, a sujetarse al cumplimiento de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas por las normas aplicables en todo momento, eso implica dar cumplimiento total a todos y cada uno de los requerimientos sanitarios sin excepción alguna, por lo cual el incumplimiento de uno o más requisitos señalados para tener un establecimiento en donde su actividad económica es Almacenamiento envase y empaque derivados lácteos, comercio de quesos, en donde la actividad principal es actividades de envase y empaque y como actividad secundaria Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados, se encuentra en una situación de incumplimiento de la normatividad sanitaria de manera evidente.

En este punto, este despacho se permite indicar que los incumplimientos en que se incurrió y que fueron verificados por los funcionarios de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social **en el operativo realizado del día 08 de julio de 2020,** **las actas aludidas**, configura un alto riesgo en la salud individual y pública de los usuarios; prueba documental que contiene una descripción exacta de la situación sanitaria encontrada con la cual se estaban incumpliendo los postulados de la **Resolución 2674 de 2013**; de allí que sean el soporte de la ocurrencia de los hechos y por ende de cada uno de los cargos acarreados.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de la señora **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com.

Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria consiste en:

1. **Decomiso de:**
	1. Producto: QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S,
	2. Con fecha de vencimiento: 23-07-2020,
	3. Sin número de lote,
	4. Fabricante: INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAR ZOMAC S.A.S,
	5. Presentación comercial: en bloque,
	6. Registro Sanitario numero: RSAX02I4712,
	7. Distribuidor: INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S,
	8. Cantidad: 7.130 kilos,
	9. Tipo de embalaje: bolsa plástica.
	10. Motivo de la aplicación de la Medida Sanitaria: El decomiso del queso crudo no maduro, contaminado con tierra, material vegetal, vidrio en vía pública.
2. **Destrucción del:**
	1. Producto: QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S,
	2. Presentación comercial: en bloque,
	3. Fecha de vencimiento: 23-07-2020,
	4. Sin número de lote,
	5. Registro Sanitario número RSAX02I4712,
	6. Fabricante: INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S,
	7. Cantidad 7.130 kilos,
	8. Tipo de embalaje bolsa plástica.
	9. Motivo o causal de destrucción: Queso Crudo no Maduro contaminado con tierra, material vegetal, vidrio, en vía pública, violación al art 36 parágrafo 2 de la resolución 2674 de 2013.
	10. El queso decomisado se destruye colocándolo en el vehículo compactador de placas WON-547, de ATESA DE OCCIDENTE, SA ESP., conducido por CARLOS ARTURO BARBOSA, con c.c. número 9597121 de Anserma Caldas, cuya disposición final fue el Relleno Sanitario.

Dada la urgencia y el riesgo que genera su incumplimiento normativo, y el estado tan deplorable de los productos decomisados y a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación que atentara contra la salud de las personas, como se puede evidenciar, se procede a la destrucción de los productos, quedando como antecedente al momento de imponer una SANCION.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Es competente ésta secretaria de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, el artículo 44 de la Ley 715 De 2001 así: Artículo**44.** “**Competencias de los municipios**. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Del mismo modo la ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de Ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Las normas sanitarias establecen la obligación de realizar visitas a fin de verificar las condiciones higiénico-sanitaria de los establecimientos comerciales y hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

Cuando de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud, se observa que las personas naturales o jurídicas, y, en general, todos los sujetos sometidos a su vigilancia, **NO** se acojan al abanico normativo, ni en el desarrollo de sus actividades y su funcionamiento etcétera; a lo establecido en las normas sanitarias se le faculta para ejercer su poder coercitivo.

Éste poder legal, permite impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad, de tal manera que cuando el riesgo es inminente para la salud del usuario, se aplica la **Resolución 2674 de 2013** y sus reglamentaciones.

Retomando, en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesta la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que **incurrió la aquí investigado,** este despacho **debe insistir** en la inobservancia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la prestación de un servicio en el caso que nos ocupa el de Almacenamiento, envase y empaque derivados lácteos, comercio de quesos, en donde este servicio es supremamente delicado dado que el queso decomisado y destruido, se encontraba sin las condiciones mínimas de inocuidad, pues además de hallarse los productos tirados en plena vía pública, estaba contaminado con partículas como tierra, pasto, piedras, vidrios, entre otros; productos que tenían como finalidad ser envasados y empacados para la posterior comercialización, lo que configura un incumplimiento de la normatividad sanitaria dado que:

* El decomiso de un QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S, con fecha de vencimiento 23-07-2020, sin número de lote, con registro, fabricante INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAR ZOMAC S.A.S, con presentación comercial en bloque, sanitario número RSAX02I4712, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, cantidad 7.130 kilos, tipo de embalaje bolsa plástica.

**NORMA VULNERADA:** **ART. 27 RESOLUCIÓN 2673 DE 2013**

***ARTÍCULO 27. CONDICIONES GENERALES.****Las operaciones y condiciones de almacenamiento, distribución,* ***transporte*** *y comercialización deben evitar:*

*a) La contaminación y alteración;*

*b) La proliferación de microorganismos indeseables;*

*c) El deterioro o daño del envase o embalaje.*

**NORMA VULNERADA ART. 28 RESOLUCIÓN 2673 DE 2013**

***ARTÍCULO 28. ALMACENAMIENTO.****Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*

*1.*       *El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además, se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.*

*2.*       *En los sitios o lugares destinados al almacenamiento de materias primas, insumos y productos terminados no podrán realizarse actividades diferentes a estas.*

**NORMA VULNERADA ART. 29 RESOLUCIÓN 2673 DE 2013**

***ARTÍCULO 29. TRANSPORTE.****El transporte de alimentos y sus materias primas se realizará cumpliendo con las siguientes condiciones:*

*10. Los vehículos destinados al transporte de alimentos y materias primas deben cumplir dentro del territorio colombiano con los requisitos sanitarios que garanticen la adecuada protección y conservación de los mismos, para lo cual las autoridades sanitarias realizarán las actividades de inspección, vigilancia y control necesarias para velar por su cumplimiento.*

**NORMA VULNERADA: ART. 30 RESOLUCIÓN 2673 DE 2013**

***ARTÍCULO 30. DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.****Durante las actividades de distribución y comercialización de alimentos y materias primas debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de estos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de alimentos y materias primas será responsable del mantenimiento de las condiciones sanitarias de los mismos.*

***PARÁGRAFO 1o.****Los alimentos y materias primas que requieran refrigeración durante su distribución, deben mantenerse a temperaturas que aseguren su adecuada conservación hasta el destino final.*

***PARÁGRAFO 2o.****Cuando se trate de alimentos y materias primas que requieren congelación, estos deben conservarse a las temperaturas necesarias de acuerdo a las características del producto.*

.

**NORMA VULNERADA ART. 36 RESOLUCIÓN 2673 DE 2013**

Artículo 36. Responsabilidad. **El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor**. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo 111 de la presente resolución.

**…**

**Parágrafo 2.** la autoridad sanitaria competente en cumplimiento de sus actividades de inspección, vigilancia y control **verificará** el cumplimiento de la capacitación para los manipuladores de alimentos a que se refiere este artículo

Concluyendo con condiciones de los alimentos hallados en deficientes condiciones, que generan afecciones a los usuarios etc, teniendo que fueron **CINCO (05) cargos** identificados como hallazgos**.**

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, las infracciones que nos permiten identificar con certeza que al momento del operativo, **el 08 de julio de 2020**, los funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal de Pereira encontraron en vía pública, más exactamente en la calle 11 entre carreras 6 y 7 Glorieta Viaducto a la señora **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com, según actas **JQV0504-20,** correspondienteal formato de Decomiso y Registro de cadena de Custodia**,** yActa de **Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad**  número **JQV0505-20,** ambas de fecha **08 de julio del 2020** de los productos hallados **con condiciones deplorables no aptos para consumo, dado que presentaban** particulas como tierra, pasto, piedras, vidrios, entre otros**; y en malas condiciones sanitarias entre otros; que generan afecciones a los usuarios**.

En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento a las normas sanitarias que se explican a continuación.

**La Resolución 2674 de 2013 establece como objeto en su Artículo 1º.-**  La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

**Art. 27 de la Resolución 240 de 2013.**

**Art. 28 de la Resolución 240 de 2013.**

**Art. 29 de la Resolución 240 de 2013.**

**Art. 30 de la Resolución 240 de 2013.**

**Art. 36 de la Resolución 240 de 2013.**

Para la Secretaria de Salud y Seguridad Social de Pereira, es claro que quien voluntariamente decide desarrollar una actividad comercial, acepta implícitamente la normatividad legal que regula no sólo el funcionamiento del mismo, sino también la obligación de velar por la salud pública, y la ignorancia de las normas no exoneran de responsabilidad al infractor y en nuestra legislación ello no es excusa para infringirlas; máxime si el desarrollo de la actividad comercial coloca en un **alto** riesgo la salud de los usuarios.

Así las cosas, son claros los incumplimientos legales y por ende la responsabilidad de la aquí investigada (o), pudiendo causar un daño a la salud pública.

**La Resolución 719 de 2015**, expedida por el INVIMA, estableció el riesgo para los alimentos del consumo humano con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, toda vez que los alimentos que son ingeridos por el organismo humano proporcionan los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, y de acuerdo ANEXO TÉCNICO por medio del cual se establece la clasificación de los alimentos para el consumo humano en el grupo 1, categoría 1.5, subcategoría 1.5.1 quesos, los quesos no madurados, se clasifican como un riesgo alto para el consumo humano

**GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN**

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

**Artículo 50**. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso, se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

* 1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un RIESGO INMINENTE a los usuarios de los servicios que presta como **actividad económica de** Almacenamiento envase y empaque derivados lácteos, comercio de quesos, la actividad principal es **actividades de envase y empaque** y actividad secundaria **Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados,** al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, y más específicamente en La mencionada acta, en la que se documenta que lo decomisado y destruido fue: 7.130 kilos de QUESO CRUDO, NO MADURO, el cual se encontró contaminado con tierra, material vegetal, vidrio en vía pública, se aplicó la medida sanitaria de seguridad consistente enla destrucción de los alimentos hallados documentos en el Acta de **Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad**  número **JQV0505-20**.***POR LO TANTO, SE TIENE EN CUENTA LA EXISTENCIA DE UN GRAVE RIESGO PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN. POR LO TANTO SE APLICA COMO AGRAVANTE***
1. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**. Dentro de las diligencias **NO** *se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada,* ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
2. **Reincidencia en la comisión de la infracción**. Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com, **NO**  ha sido objeto de requerimientos sanitarios que generaron llamado de atención, significa que NO ha sido objeto de visita en otras oportunidades y no ha cumplido la normatividad sanitaria. ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
3. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**. No hay prueba dentro de las presentes diligencias que así lo demuestre, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
4. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos**. Se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
5. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. *Se encuentra en el expediente que* **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com. *no ha* atendido los deberes constitucionales y legales que de orden sanitario deban cumplir como establecimiento la actividad económica de Almacenamiento envase y empaque derivados lácteos, comercio de quesos, la actividad principal es actividades de envase y empaque y actividad secundaria Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados; *pues al momento del operativo desplegado, se observó un gran incumplimiento sanitario por lo que* ***SE APLICÓ UNA MEDIDA SANITARIA consistente en*** El acta de aplicación de Medida y Seguridad número **JQV0505-20** de fecha **08 de julio del 2020,** correspondientea la destrucción de 7.130 de queso no madurado que se había dejado en cadena de Custodia***, el hallazgo fue de CINCO (05) Cargos, lo que se deduce que puso en riesgo la salud pública****; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO SE APLICA COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*
6. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** *Según las pruebas obrantes en el proceso, no se evidencia que haya, o NO haya renuencia al cumplimiento de las normas sanitarias, puesto que a pesar de que la señora LIDA MARCELA, ha presentado inconformidades con respecto a la destrucción de los 7.130 kilos de queso no madurado, la señora Lida Marcela, en el momento del operativo, dicha señora, no obstruyó dicho procedimiento.* ***APLICA ESTE CRITERIO COMO NO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA.***
7. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que no hubo escrito de descargos, en los que trate de reconocer o justificar la ocurrencia de los hechos, si realizó, o NO, los correctivos del caso, hecho que conllevó al **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD** *siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*

En conclusión, la señora **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com, vulneró de manera gravosa la normatividad sanitaria, al tratarse de un establecimiento que ofrece Almacenamiento envase y empaque derivados lácteos, comercio de quesos, además tiene como actividad principal es actividades de envase y empaque y Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados, en donde se suministran el queso a los usuarios; vulneraciones que se encuentran sustentadas con los hallazgos descritos a continuación:

Decomiso y posterior destrucción de 7.130 kilos de QUESO CRUDO, NO MADURO, el cual se encontró contaminado con tierra, material vegetal, vidrio en vía pública.

De tal manera, que teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, razón por la cual se procede a tasar la sanción económica, decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados; así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este despacho por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

Sanciones según, **el art. 577 de la ley 9 de 1979, modificado por el** art 98 del Decreto 2106 de 2019, **establece que: “ARTÍCULO 577.** ***Inicio de proceso sancionatorio.*** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que **evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario**. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso **solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción**, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o **se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.**

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

 La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

Con fundamento en lo expuesto este despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar responsable a **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com**,** como responsable de las deficientes condiciones locativas, higiene y salubridad, vulnerando los siguientes artículos:

**La Resolución 2674 de 2013 establece como objeto en su Artículo 1º.-**  La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

*Art 27 de la Resolución 2674 de 2013*

*Art 28 de la Resolución 2674 de 2013*

*Art 29 de la Resolución 2674 de 2013*

*Art 30 de la Resolución 2674 de 2013*

*Art 36 de la Resolución 2674 de 2013*

**SEGUNDO:** Imponer como sanción a **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com, una multa consistente en **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($1.203.099=),** los cuales deberá consignar en el **BANCO DE BOGOTA** en la **CUENTA DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorio de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, indicando el número de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**TERCERO**: Notificar a la señora **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con el **NIT 1110463131-3**, ubicada en la **Calle 12 No 7-18**, con correo electrónico limar1706@hotmail.com, conforme a la autorización dada para tal fin en el Certificado de Cámara de Comercio los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, o según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de no ser posible se procederá a incluirlo en la Lista Nacional de Emplazados de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

.

**CUARTO**: Contra la presente providencia proceden los recursos de: i) Reposición ante el suscrito funcionario, los cuales deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los Artículos 74 de la Ley 1437 De 2011 (CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO**

Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social Directora Operativa Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**